

energía

1-2014
Enero, 2014

LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO

El pasado 27 de diciembre se publicó en el BOE la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “**Ley 24/2013**”, “**LSE**” o “**la Ley**”).

De acuerdo con su Preámbulo, dicha norma nace en un contexto de “*continuos cambios normativos que han supuesto una importante distorsión en el funcionamiento del sistema eléctrico, y que es necesario corregir con una actuación del legislador que aporte la estabilidad regulatoria que la actividad eléctrica necesita*”. A estos efectos, la Ley 24/2013 tiene como finalidad básica “*establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna*”.

La Ley 24/2013 se enmarca, asimismo, en el ámbito de la reforma estructural del sector eléctrico incluida en la Recomendación del Consejo relativa al Programa Nacional de Reformas de 2013 de España, aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 9 de julio de 2013.

La nueva LSE se asienta en cuatro (4) principios fundamentales:

- El reconocimiento de la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro eléctrico reguladas en la Ley: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión técnica y económica del sistema; todo ello sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecer para las actividades que tengan carácter de monopolio natural.
- La consideración del suministro de energía eléctrica como un servicio de interés económico general, antes considerado “*servicio esencial*”.
- El acceso de los sujetos a las redes como uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado; y
- La configuración, como novedad, de la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico como un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

La Ley 24/2013 establece su carácter de norma básica, a excepción de las referencias que en la misma se contienen a procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La reforma del sector eléctrico se completa con distintas normas de rango reglamentario aprobadas recientemente¹, y otras en tramitación que previsiblemente se aprobarán en las próximas semanas, entre las que cabe destacar las siguientes: (i) el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; (ii) el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo; (iii) el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción eléctrica; (iv) el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares; y (v) el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

Exponemos a continuación las principales novedades introducidas por la Ley, que consta de 80 artículos y se estructura en diez títulos, veinte disposiciones adicionales, dieciséis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

1. SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO

La sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico se erige como un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la LSE, tal y como dispone su Preámbulo. Se entiende por tal principio la capacidad del sistema eléctrico para satisfacer la totalidad de los costes del mismo, de manera que, por una parte, los ingresos del sistema sean suficientes para satisfacer la totalidad de los costes, y, por otra, que para mantener los techos de costes e ingresos, toda medida normativa en relación con el sector eléctrico que suponga un incremento de costes o una reducción de ingresos para dicho sistema incorpore una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure su equilibrio.

Además, la LSE prevé que, con carácter anual, se apruebe una previsión de la evolución de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico para los siguientes seis años.

¹ Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica y Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En la nueva LSE se mantiene el sistema conforme al cuál la financiación de los costes del sistema será a cargo de los consumidores mediante el pago de los peajes de acceso a las redes y el resto de cargos, así como, mediante otros instrumentos financieros, y, excepcionalmente y para los supuestos específicamente previstos, mediante las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.

El artículo 13 de la LSE define los ingresos del sistema eléctrico y sus costes, constituyendo la retribución de las actividades la principal partida de costes del sistema. Por lo que se refiere a los ingresos, resulta esencial distinción conceptual entre peajes de acceso y cargos, que responde a la terminología utilizada en las directivas europeas y a la conveniencia de diferenciar los pagos por contribución a la cobertura de los costes de las redes de transporte y distribución, que son los peajes, de los pagos relacionados con otros aspectos regulados del sistema, que son los cargos².

En cuanto al régimen jurídico del cobro y liquidación de los peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas, la LSE establece, como novedad, que las liquidaciones de ingresos y costes del sistema eléctrico se realicen, con carácter general, mensualmente y con igual periodicidad.

2. RETRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES

La Ley 24/2013, siguiendo la senda de las medidas aprobadas por el Gobierno para la contención de los costes regulados del sistema eléctrico³, en su artículo 14 sienta las bases del régimen retributivo de distintas actividades destinadas al suministro eléctrico⁴, destacando los siguientes aspectos:

- La retribución de las actividades se establecerá reglamentariamente con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.

² Entre otros, los cargos cubrirán el régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, retribución asociada a la aplicación de mecanismos de capacidad y anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes.

³ Entre otras: (i) Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista; (ii) Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero y; (iii) Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

⁴ De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley, son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica las siguientes: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión técnica y económica del sistema eléctrico.

- Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios no peninsulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.
- Para el cálculo de la retribución de la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, básicamente se incorpora la regulación contenida en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.
- Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por períodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis (6) años. La LSE introduce, como novedad, el concepto de “*período regulatorio*”, habitual en la regulación de otros países de nuestro entorno. Los parámetros retributivos de las referidas actividades podrán revisarse antes del comienzo de cada período regulatorio.

De conformidad con la disposición adicional décima de la LSE, el primer período regulatorio finalizará el 31 de diciembre de 2019, y ello con independencia de la fecha de inicio en cada una de las concretas actividades⁵.

A continuación, se describen las principales novedades en relación con la retribución de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

2.1 Retribución de la actividad de producción

De conformidad con el artículo 14.5 de la LSE, la retribución de la actividad de producción incorporará los siguientes conceptos: a) la participación en el mercado de producción; b) los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor; c) en su caso, la retribución en concepto de mecanismo de capacidad; d) en su caso, la retribución adicional para la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares; y e) en su caso, la retribución específica para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

La nueva LSE suprime los conceptos de régimen ordinario y especial típicos en la regulación anterior, que suponían el establecimiento de un régimen económico diferenciado en función de la tecnología y la potencia de las instalaciones de producción.

⁵ En los siguientes apartados se indicará la fecha en que, de conformidad con la LSE, se iniciará el primer período regulatorio para las mismas.

(i) ***Producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional***

El Gobierno podrá determinar un concepto retributivo adicional para cubrir la diferencia entre los costes de inversión y explotación de la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y los ingresos de dicha actividad⁶.

Para estas actividades el primer período regulatorio se iniciará desde que resulte de aplicación el real decreto que desarrolle la revisión de su marco retributivo. Para dicho período, la tasa de retribución para el cálculo de la retribución financiera de la inversión de cada grupo con régimen retributivo adicional será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, incrementada en 200 puntos básicos (Disposición adicional décima de la LSE).

(ii) ***Producción a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico***

■ Nuevas instalaciones

La LSE prevé la posibilidad de que, con carácter excepcional, se establezcan en el futuro nuevos regímenes retributivos específicos para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas del Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior. El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá mediante procedimientos de concurrencia competitiva⁷ y deberá ser compatible con la sostenibilidad económica del sistema eléctrico.

A este respecto, la nueva LSE incorpora la regulación contenida en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, para el establecimiento de un nuevo régimen retributivo aplicable a la venta de la energía generada por este tipo de instalaciones, cuyos principales aspectos fueron descritos en nuestro documento [Novedades Energía 2-2013](#).

⁶ Dicha retribución adicional se basará exclusivamente en los sobrecostes derivados de la ubicación territorial (carácter aislado), considerando los costes de inversión y explotación para la vida útil regulatoria de una instalación eficiente y bien gestionada y referenciada a una tasa de retribución financiera específica. En la revisión de los parámetros retributivos de la actividad de producción en los sistemas no peninsulares, que podrá hacerse antes del comienzo de cada período regulatorio, podrá modificarse la tasa de retribución aplicable a dicha actividad que se fijará legalmente.

⁷ La Disposición transitoria duodécima de la LSE establece ciertas excepciones sobre este particular para el otorgamiento de régimen retributivo específico para instalaciones renovables en los sistemas eléctricos no peninsulares.

Así, el régimen retributivo de la actividad de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos se basará en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementando los ingresos de mercado con una retribución regulada específica que permita a estas tecnologías competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado. Esta retribución específica complementaria (excepcional) será suficiente para alcanzar el nivel mínimo necesario para cubrir los costes (de inversión y de explotación) que éstas no puedan recuperar en el mercado y les permita obtener una rentabilidad adecuada con referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable. La rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando un diferencial adecuado⁸.

Para el cálculo de la retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, los ingresos por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, los costes de explotación medios necesarios para realizar la actividad y el valor de la inversión inicial de la instalación tipo, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. Para la estimación de los costes o inversiones, sólo se tendrán en cuenta los que vengán determinados por normas o actos que sean de aplicación en todo el territorio nacional, y que se refieran exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

En los sistemas de los territorios no peninsulares el régimen retributivo podrá incorporar, excepcionalmente, un incentivo a la inversión y a la ejecución en un plazo determinado cuando la instalación suponga una reducción significativa de los costes.

La modificación de los parámetros de retribución de tales actividades se realizará de acuerdo con los siguientes criterios (artículo 14.4 de la LSE):

- En la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará legalmente.

Una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, en ningún caso se podrán revisar dichos valores.

⁸ En el primer período regulatorio de las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico que se inicia, tal y como establece la Disposición adicional décima de la LSE, en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, el valor sobre el que girará la rentabilidad de los proyectos tipo de referencia para los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en la LSE, antes de impuestos, será el rendimiento medio en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 9/2013 de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos.

- Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior. El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil regulatoria de la instalación.

- Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Para el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica otorgada a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (“MINETUR”) se llevará el registro de régimen retributivo específico, que incluirá los parámetros retributivos aplicables a dichas instalaciones. De no inscribirse las instalaciones en dicho registro se percibirá, exclusivamente, el precio del mercado.

La LSE recoge un procedimiento de inaplicación o, en su caso, modificación del régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, si quedase constatado que, con anterioridad al plazo establecido en cada caso: (i) las instalaciones no estuvieran totalmente finalizadas o (ii) sus características técnicas no coincidieran con las características proyectadas para la instalación.

- Instalaciones existentes

La Disposición final tercera de la LSE contempla determinadas previsiones sobre la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que contaban con un régimen económico primado en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, esto es, el 14 de julio de 2013.

Así, sin perjuicio de la necesidad de que se apruebe un Real Decreto que fije el régimen jurídico y económico de dichas instalaciones en los términos ya previstos en el citado Real Decreto-ley, la LSE establece que en dicha regulación la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el

mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la retribución complementaria que, en cada caso, resultará de aplicación a las instalaciones existentes, no se conocerá hasta que el Gobierno apruebe, mediante Orden Ministerial, los parámetros retributivos para la aplicación de este régimen retributivo específico (i.e. retribución a la inversión por unidad de potencia, coeficiente de ajuste, retribución a la operación, incentivo a la inversión, vida útil reguladora, número de horas equivalentes mínimo y límites superiores e inferiores del precio de mercado, etc.).

Por otra parte, la nueva LSE aclara, en el párrafo cuarto de su disposición final tercera, que en ningún caso podrá resultar de este nuevo modelo retributivo la reclamación a los titulares de instalaciones existentes de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013), incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado tal rentabilidad.

Asimismo, por lo que se refiere a las instalaciones que a la entrada en vigor de la LSE tengan derecho a la percepción del régimen económico primado y que, hasta que se apruebe la nueva regulación de su régimen jurídico y económico, continuarán percibiéndolo con carácter de pago a cuenta, la Disposición transitoria quinta establece ciertas particularidades de determinadas obligaciones de ingreso correspondientes a sus liquidaciones del régimen retributivo específico.

Finalmente, la Disposición transitoria sexta indica que reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el cual las instalaciones que a la entrada en vigor de la LSE tengan derecho a la percepción del régimen económico primado quedarán inscritas en el registro de régimen retributivo específico y serán objeto de liquidación del régimen retributivo específico correspondiente.

2.2 Retribución de las actividades de transporte y distribución

De conformidad con el artículo 14.8 de la LSE, las metodologías de retribución de las actividades de transporte y distribución se establecerán reglamentariamente atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico. Pues bien, en desarrollo de esta previsión legal, el pasado 30 de diciembre de 2013 se

⁹ Todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos, que se realizará, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la LSE, anteriormente comentado.

publicaron en el BOE los Reales Decretos 1047/2013¹⁰ y 1048/2013¹¹, de 27 de diciembre, por los que se establecen las metodologías para el cálculo de actividades de transporte y distribución, respectivamente.

Por lo que se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación, la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte definida en el Real Decreto 1047/2013 será de aplicación a aquellos activos que por sus características sean catalogados como red de transporte de acuerdo a los criterios establecidos en la LSE, y que cuenten con: (i) Autorización de explotación con anterioridad a 1 de enero de 2008 y que a la entrada en vigor del citado real decreto se encuentren en servicio; (ii) Autorización de explotación desde el 1 de enero de 2008 y que pertenezcan a la red de transporte primario o que pertenezcan a la red de transporte secundario y que, cuando sea exigible, cuenten con el informe favorable de la Administración General del Estado.

Por su parte, la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución establecida en el Real Decreto 1048/2013 será de aplicación a todas aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que desarrollen la actividad de distribución.

De acuerdo con su Preámbulo, ambas normas establecen y consolidan los siguientes principios retributivos establecidos en la nueva LSE para estas actividades:

- El devengo y el cobro de la retribución generado por instalaciones de transporte y distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.
- La retribución en concepto de inversión se hará para aquellos activos en servicio no amortizados tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.
- Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1, el Real Decreto 1047/2010 tiene por objeto establecer: (i) a metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica por la construcción, operación y mantenimiento de éstas; y (ii) el régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de transporte.

¹¹ Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, el Real Decreto 1047/2010 tiene por objeto establecer: (i) la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución con criterios homogéneos en todo el Estado y al mínimo coste para el sistema; (ii) el régimen económico de los pagos por los derechos por acometidas, enganches, verificaciones y actuaciones sobre los equipos de control y medida; y (iii) El régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de distribución.

- En el caso de la actividad de transporte, la metodología de retribución que se establezca deberá contemplar incentivos económicos, que podrán tener signo positivo o negativo, para la mejora de la disponibilidad de las instalaciones y otros objetivos. En el caso de la distribución, la LSE dispone que la metodología de retribución que se apruebe deberá incluir la formulación para remunerar aquellas otras funciones reguladas efectuadas por las empresas distribuidoras, así como los incentivos que correspondan, que podrán tener signo positivo o negativo, para la mejora de la calidad del suministro, la reducción de las pérdidas, la lucha contra el fraude, la innovación tecnológica y otros objetivos.

De conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, se considerará año de inicio del primer período regulatorio para la actividad de transporte, el siguiente al que se produzca la aprobación de las órdenes ministeriales señaladas en el artículo 15 del citado Real Decreto. Hasta esa fecha será de aplicación la metodología de retribución de la actividad de transporte actualmente en vigor, esto es, la establecida en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio. Por su parte, para la actividad de distribución, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, dispone que el inicio del primer período regulatorio se producirá el 1 de enero siguiente al de la aprobación de la orden ministerial que fije los valores unitarios de referencia, hito que marcará el fin del período transitorio en que es de aplicación la metodología transitoria del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

La tasa de retribución del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de distribución y transporte de energía eléctrica para el primer periodo regulatorio, será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, incrementada en 200 puntos básicos. Los parámetros retributivos de las actividades de transporte y distribución podrán revisarse antes del comienzo de cada período regulatorio. En la citada revisión podrá modificarse la tasa de retribución aplicable a estas actividades, que se fijará legalmente.

2.3 Retribución del Operador del Mercado y el Operador del Sistema

De conformidad con el artículo 14.11 de la LSE, la retribución del Operador del Mercado (“OM”) y del Operador del Sistema (“OS”) se establecerá de acuerdo con la metodología que determine el Gobierno en función de los servicios que efectivamente se presten y será financiada con base en los precios que éstos cobren a los agentes y sujetos del sistema, respectivamente. La retribución de ambos operadores y los precios que deben cobrar serán fijados anualmente por el MINETUR.

La retribución del OS podrá incorporar incentivos, que podrán tener signo positivo o negativo, a la reducción de costes del sistema derivados de la operación en la determinación de los servicios de ajuste, a la mejora de las previsiones y a otros objetivos.

3. PRECIOS VOLUNTARIOS PARA EL PEQUEÑO CONSUMIDOR Y TARIFAS DE ÚLTIMO RECURSO

La nueva LSE introduce como novedad la regulación de los Precios Voluntarios para el Pequeño Consumidor (“PVPC”). Estos precios se definen, en línea con las anteriormente denominadas Tarifas de Último Recurso (“TUR”), como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores de referencia¹² a los consumidores que se acojan a ellos, para lo cual deberán cumplir los requisitos que les resulten de aplicación.

Los PVPC, que incluirán de forma aditiva los conceptos de coste de producción de energía eléctrica, los peajes de acceso, cargos y costes de comercialización que correspondan, se fijarán de forma que en su cálculo se respete el principio de suficiencia de ingresos y no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado.

Por su parte, la Ley reserva las TUR a dos colectivos de consumidores: i) los consumidores que tengan la condición de “vulnerables”; y (ii) aquellos consumidores que, sin tener derecho a los PVPC, carezcan transitoriamente de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

El Gobierno establecerá reglamentariamente las disposiciones necesarias para el establecimiento de los PVPC y TUR, así como la metodología para su cálculo. Los PVPC y TUR se configuran, por tanto, como las nuevas tarifas reguladas en el mercado eléctrico.

(i) *Bono social*

En relación con la regulación del bono social, cabe destacar las siguientes disposiciones contenidas a lo largo del articulado de la nueva LSE:

- Será de aplicación a los consumidores vulnerables que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que por real decreto se determinen. A estos efectos, se establecerá un umbral referenciado a un indicador de renta per cápita familiar. Se circunscribirá en todo caso a personas físicas en su vivienda habitual.
- Cubrirá la diferencia entre el valor del PVPC y un valor base, que se denominará tarifa de último recurso (TUR) y será aplicado por el correspondiente comercializador de referencia en las facturas de los consumidores que puedan quedar acogidos al mismo.
- Será considerado obligación de servicio público según lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 y será asumido por las matrices de los grupos de sociedades o, en su

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.f) de la LSE, el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia se establecerá reglamentariamente.

caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica¹³.

Hasta que se determine reglamentariamente la definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para este colectivo, tendrán derecho al bono social: (i) los suministros de consumidores que, siendo personas físicas, tengan potencia contratada inferior a 3 kW en su vivienda habitual; (ii) los consumidores con sesenta (60) o más años de edad que acrediten ser pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y viudedad y que perciban las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal; (iii) los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de sesenta (60) años; y (iv) los consumidores que acrediten ser familias numerosas y los consumidores que acrediten formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo.

4. EL DÉFICIT DE TARIFA

Considerando que las medidas aprobadas hasta la fecha han sido insuficientes para corregir el déficit de tarifa, la nueva LSE contempla en su artículo 19 las siguientes medidas esenciales:

- Los desajustes por déficit de ingresos de un ejercicio, si los hubiera, no podrán superar el 2 por ciento de los ingresos estimados del sistema de dicho ejercicio y, la deuda acumulada por desajustes de ejercicios anteriores no podrá superar el 5 por ciento de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio. Atendiendo al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico se restringe, por tanto, la aparición de desajustes temporales anuales entre ingresos y costes del sistema eléctrico, estableciendo la obligación de revisión automática de los peajes y cargos si se superan los umbrales mencionados.
- La parte del desajuste que, sin sobrepasar los umbrales anteriormente mencionados, no se compense por subidas de peajes y cargos, será financiada por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual. La recuperación de dichas cantidades se producirá en las liquidaciones correspondientes a los cinco (5) años siguientes al desajuste y se reconocerá un tipo de interés de mercado.

¹³ El porcentaje de reparto será calculado anualmente, atendiendo a los criterios del artículo 45.4 de la nueva LSE, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el procedimiento que se establezcan reglamentariamente, correspondiendo al MINETUR su aprobación por orden que será publicada en el BOE. Hasta que se apruebe esta orden, el reparto del coste del bono social se realizará de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

- En cuanto a los superávits de ingresos que pudieran resultar, se destinarán a compensar desajustes de años anteriores y mientras existan deudas pendientes de años anteriores, los peajes de acceso o cargos no podrán ser revisados a la baja.
- Este nuevo régimen de financiación del déficit de tarifa no será de aplicación, sin embargo, al déficit generado durante el ejercicio 2013¹⁴, cuya financiación seguirá correspondiendo únicamente a las cinco empresas mencionadas en la disposición adicional 21ª de la Ley 54/1997, que se modifica mediante la disposición final 1ª de la nueva LSE y se mantiene, por tanto, vigente. Dichas empresas podrán recuperar las cantidades aportadas en las liquidaciones correspondientes a los quince (15) años siguientes, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.
- No se prevé la cesión al Fondo de Titulización del Sistema Eléctrico de los derechos de cobro correspondientes al déficit generado a partir del 1 de enero de 2013.
- Se suprime el crédito extraordinario de 2.200.000.000 euros previsto en la Ley 15/2013, de 17 de octubre, por la que se establecía la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico.
- Los extracostes derivados de la producción de energía eléctrica en los sistemas insulares y extrapeninsulares serán financiados con cargo al sistema de liquidaciones del sector eléctrico, considerándose a estos efectos como coste del sistema eléctrico del ejercicio 2013. Queda suprimida la financiación pública de dicho extracoste que se había previsto mediante la derogación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio.

5. CONTABILIDAD E INFORMACIÓN

Como último apartado del Título III de la LSE, se trata el tema de la contabilidad e información a aportar por las entidades que desarrollen las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica según son definidas por la ley.

Así, se amplía la obligación de llevar contabilidad separada con relación a la actividad de producción con retribución regulada, libre o con regímenes específicos. Esta obligación que hasta ahora afectaba a los productores con regímenes económicos específicos se amplía a todos los productores con retribución regulada.

6. GESTIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL SISTEMA

La nueva LSE no establece novedades relevantes en las funciones del Operador del Mercado (“OM”) y del Operador del Sistema (“OS”). Así, se atribuyen al OM las funciones necesarias para realizar la gestión económica referida al eficaz desarrollo del

¹⁴ La LSE reconoce para el año 2013 la existencia de un déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico por importe máximo de 3.600 millones de euros.

mercado de producción de electricidad; funciones que ejercerá en los términos que reglamentariamente se establezcan respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Contra las actuaciones adoptadas por el OM en el ejercicio de sus funciones podrá interponerse conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”), quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la correspondiente solicitud. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

Por su parte, el OS tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la LSE, el OS ejercerá las funciones que le atribuye la Ley en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica. Además, continuará siendo el gestor de la red de transporte.

Contra las actuaciones del OS podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

(i) Acceso y conexión a las redes de transporte y distribución

Tal y como ha sido expuesto anteriormente, la nueva LSE, en línea con su predecesora, configura el acceso de los sujetos a las redes como uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado. Aun cuando en líneas generales la regulación del acceso y conexión en la nueva LSE es similar a la regulación anterior, cabe destacar las siguientes novedades:

- El legislador ha incluido con rango de ley en la LSE cuestiones relativas al derecho de acceso y conexión a la red que hasta la fecha se regulaban en disposiciones de rango reglamentario¹⁵.
- Aun cuando al igual que ocurría en la regulación anterior, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado de forma motivada por la falta de capacidad, se introduce como novedad la posibilidad de justificar la falta de capacidad en

¹⁵ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

criterios de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, que se establecerán reglamentariamente.

- Los criterios para otorgar el acceso y conexión a las redes serán fijados por el Gobierno. No podrán establecerse en ningún caso mecanismos diferentes para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión o para la priorización del otorgamiento de los mismos.
- En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en dicho nudo, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos.
- Se contempla que mediante real decreto se establecerán los criterios objetivos para la inclusión de límites a la capacidad de conexión por nudos al objeto de garantizar la seguridad del suministro.
- Los permisos de acceso y conexión caducarán a los cinco (5) años desde su obtención para las instalaciones que no hubieran obtenido acta de puesta en servicio en ese plazo. Del mismo modo caducarán dichos permisos para las instalaciones que estando ya construidas y en servicio, cesen en el vertido a la red por un período superior a tres (3) años por causas imputables al titular, distintas del cierre temporal¹⁶.
- Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Aun cuando los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia continuarán teniendo prioridad de acceso y de conexión a la red en los términos que reglamentariamente se determinen, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, la energía eléctrica procedente de estas instalaciones únicamente tendrá prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado (artículo 33.2).

¹⁶ En relación con los derechos de acceso y conexión a un punto de la red determinado ya concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, se establece que éstos caducarán si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haber obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada en el mayor de los siguientes plazos: (i) Cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley; (ii) Cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red.

b) Para aquellas instalaciones de generación que habiendo obtenido autorización de explotación, cesen en el vertido de energía a la red durante un periodo superior a tres años por causas imputables al titular, distintas al cierre temporal.

- El Gobierno, en el plazo máximo de un año, establecerá reglamentariamente los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de conexión y acceso, incluidos sus puntos de conexión.
- La CNMC continuará resolviendo los conflictos de acceso que se susciten y, como novedad, intervendrá en los conflictos de conexión cuya resolución sea competencia de las Comunidades Autónomas mediante la emisión de informes vinculantes en lo relativo a los aspectos económicos y temporales de ejecución de instalaciones.

7. COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En la regulación del suministro de energía eléctrica se profundiza en las medidas de protección al consumidor. Así, al derecho ya recogido en la anterior regulación de poder elegir suministrador pudiendo contratar la energía directamente en el mercado o a través de un comercializador, se añaden, entre otros, el de recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen, ser suministrados a unos precios fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios, y disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones.

Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de energía eléctrica, la nueva LSE establece la obligación de desglosar en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los siguientes conceptos: (i) coste de la energía, (ii) los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos que correspondan, (iii) los tributos que graven el consumo de electricidad, así como (iv) los suplementos territoriales cuando correspondan. En la facturación de aquellos usuarios acogidos a TUR, se especificará, en su caso, el importe del bono social minorando el precio voluntario para el pequeño consumidor o el recargo sobre dicho precio en el caso de la tarifa de último recurso para aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

Por otra parte, la LSE establece las obligaciones de los consumidores, la obligación de los comercializadores de contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, y dedica un artículo específico a los servicios de recarga energética¹⁷.

¹⁷ De conformidad con el artículo 48 de la LSE, el servicio de recarga energética tendrá como función principal la entrega de energía a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico. Los servicios de recarga energética serán prestados por las correspondientes empresas que deberán presentar ante el MINETUR (o, en su caso, ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vayan a desarrollar exclusivamente su actividad), comunicación de inicio de actividad acompañada de declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, en el artículo 6.1.h) se define a los gestores de cargas del sistema como aquellas sociedades mercantiles que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética, otorgando la LSE a los gestores de cargas las obligaciones y derechos propios de los consumidores, así como determinadas obligaciones y derechos en relación con la reventa de energía eléctrica propios de los comercializadores.

8. AUTOCONSUMO

La Ley 24/2013 introduce como novedad una regulación detallada del autoconsumo de energía eléctrica. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, “*a los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor*”, el cual podrá concretarse en alguna de las tres (3) modalidades específicas contempladas en la Ley¹⁸ o en cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.

En el caso de que la instalación de producción de energía eléctrica o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico, los titulares de ambas estarán sujetos a las obligaciones y derechos previstos en la Ley y en su normativa de desarrollo para los productores y consumidores.

De este modo, todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo bajo el anterior presupuesto de conexión, tendrán la obligación de pagar los mismos peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo, además de los costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema. Ello no obstante, estarán exentos de esta obligación las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del MINETUR cumpliendo los requisitos de rendimiento eléctrico equivalente recogidos en el Real Decreto 661/2007¹⁹.

Los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tendrán la obligación de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo²⁰.

¹⁸ Esto es, (i) modalidades de suministro con autoconsumo; (ii) modalidades de producción con autoconsumo; y (iii) modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción.

¹⁹ En los sistemas no peninsulares el Gobierno podrá establecer reglamentariamente reducciones en dichos peajes, cargos y costes, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de costes de dichos sistemas.

²⁰ Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Finalmente, se establece que el Gobierno aprobará las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo, así como las condiciones económicas para que las instalaciones de la modalidad de producción con autoconsumo vendan al sistema la energía no autoconsumida.

9. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS

- Con la LSE se clarifican las competencias de la Administración General del Estado, estableciéndose, de forma concreta, entre otras, su competencia para la regulación básica del sector, para el establecimiento de los regímenes económicos de aplicación a las distintas actividades y, además, para otorgar y revocar el régimen retributivo específico (artículo 3).
- Se incluye a las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios dentro de la definición de distribuidores y comercializadores (artículo 6).
- Se regula el cierre temporal de instalaciones de producción, que, al igual que la puesta en funcionamiento, modificación, transmisión y cierre definitivo de instalaciones, estará sometido al régimen de autorización administrativa previa (artículo 21).
- Para la autorización de instalaciones de la red de transporte que sean competencia de las Comunidades Autónomas será necesario solicitar el informe previo de la Administración General del Estado sobre la afección de la instalación proyectada a los planes de desarrollo de red y al régimen económico regulado. Sin ese informe el titular de estas instalaciones no tendrá derecho a retribución (artículo 35).
- Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la Ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 (separación de actividades) que le sea de aplicación, dispondrán de un periodo de tres años para el cumplimiento de dichos requisitos.
- Planes de ahorro y eficiencia energética. La nueva LSE establece, como novedad, que los planes de ahorro y eficiencia energética que aprueben la Administración General del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas puedan tener como objeto: (i) la mejora de la eficiencia energética de las medianas y grandes empresas de todos los sectores y (ii) la renovación los sistemas energéticos del parque de edificios residenciales y comerciales, para incrementar el ahorro de energía eléctrica y mejorar la eficiencia energética en las instalaciones térmicas, de climatización, ventilación, iluminación, ascensores y otras que utilicen energía eléctrica (artículo 50).
- Se regulan y sistematizan las potestades de inspección de las Administraciones Públicas en este ámbito, hasta la fecha dispersas en distintas normas de rango legal y reglamentario (artículo 61).
- En materia de infracciones se amplía el catálogo de acciones y omisiones tipificadas, adecuándolo a las previsiones de la nueva regulación (artículos 64 a 66).

- Prescripción de los derechos y obligaciones del sistema eléctrico. Como novedad se fijan plazos de prescripción para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivados del sistema eléctrico. El plazo general de prescripción es el de quince años (Disposición adicional séptima).
- Se mandata a la Administración General del Estado para habilitar el marco que permita la puesta en marcha de los mecanismos de cooperación previstos en la normativa comunitaria para el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. La aplicación de estos mecanismos garantizará en todo momento la seguridad del sistema eléctrico y no podrá suponer en ningún caso una disminución o pérdida de la energía de origen renovable producida en España (Disposición adicional decimotercera).
- La Disposición adicional decimocuarta establece la posibilidad de que reglamentariamente se regule un régimen retributivo específico para instalaciones de las tecnologías para las que los objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no hubieran sido alcanzados. Este régimen, basado en la nueva metodología de retribución de instalaciones de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, se otorgará a un máximo de 120 MW.
- En el marco normativo que determine el sistema de obligaciones de eficiencia energética derivado de la aplicación de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, y con la finalidad de contribuir al objetivo nacional de eficiencia energética, se desarrollarán programas de renovación de instalaciones de cogeneración y residuos (Disposición adicional vigésima).
- Se deroga expresamente la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, sobre limitación de las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas (Disposición derogatoria única).

10. ENTRADA EN VIGOR

Tal y como se prevé en su disposición final sexta, la Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (el 28 de diciembre de 2013).

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Enero 2014. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.